

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 876

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VÍCTORIA DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 160 de 27 de octubre de 2023

Se decide sobre memorial radicado el día 29 de agosto de los corrientes, por medio de la cual se solicitó lo siguiente: **a.** Comisión para la práctica de pruebas testimonial e interrogatorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, o **b.** Recaudo de respectivas declaraciones de conformidad con las normas del Código General del Proceso. (Documento electrónico: 34Solicitud.pdf).

I. ANTECEDENTES

En diligencia celebrada el día 10 de agosto de los corrientes, se adelantaron las *sub etapas* establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta la respectiva decisión por medio de la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas en **modalidad presencial**.

“(…)

9. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 180 del CPACA se procede a fijar fecha y hora con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas en **formato presencial**, para el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE de 2023, A PARTIR DE LAS 08:30 a.m.** Diligencia que se celebrará en instalaciones del Palacio de Justicia “Fanny González Franco”.

Esta decisión se notifica en estrados. Para efectos de contradicción se concede la palabra a las partes:

Parte demandante: De acuerdo.
Parte demandada: Sin observaciones.
Ministerio Público: De acuerdo.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

(…)”

(Documento electrónico: 33ActaAudienciaInicial.pdf C01Principa)

La respectiva decisión fue notificada en estrados y frente a la misma, los apoderados judiciales de las partes, así como la agente del Ministerio Público expresaron conformidad, cobrándose ejecutoria y produciendo plenos efectos jurídicos.

Solicitud parte demandante.

Mediante memorial de 29 de agosto de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud para la comisión de recepción de testimonios ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, o bien, la recepción de las declaraciones de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

Lo anterior, con sustento en las dificultades de desplazamiento de los declarantes desde el Municipio de Victoria hacía la ciudad de Manizales y la aplicación del principio de economía procesal. (Documento electrónico: 34Solicitud.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)”

Por su parte, el artículo 171 *ibidem*, consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)” (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, expone:*

***ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

(...)”

A su turno, el artículo 186 del C.P.A.C.A., establece:

“

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”. (Resalta el Despacho)

Caso Concreto

Revisado el expediente, se avizora que en audiencia inicial celebrada el día 10 de agosto de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas en modalidad presencial, decisión que fue notificada en estrados.

La respectiva decisión tuvo sustento en las facultades que le asisten al Juez, en virtud de los principios de *seguridad, intermediación y fidelidad* de la prueba, sin que alguna de los apoderados o la agente del Ministerio Público presentarán objeción frente a la decisión.

Ahora bien, tratándose de una **decisión ejecutoriada**, se recuerda a la solicitante que, la situación relacionada con la dificultad de desplazamiento de los declarantes y

petición sobre la comisión o conectividad de aquellos, debió ponerse de presente durante dicha diligencia y no de manera posterior, generando revaluación de un asunto definido, en contradicción del principio de economía procesal.

Por otro lado, el artículo 7º de la Ley 2213 de 2021, establece que previa autorización del titular del Despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran, siendo suficiente una gestión administrativa con personal de la Secretaría como se ha realizado en anteriores diligencias, donde se deja constancia inicial sobre la procedencia de la solicitud.

Las anteriores medidas obedecen específicamente al sentido de economía procesal¹, pues se recuerda que este trámite en particular pasó a la práctica de pruebas para una fecha exacta que demuestra la correspondiente actividad, debiéndose generar impulso en los demás trámites que en igual sentido exigen la atención del Despacho.

Frente a la solicitud y de acuerdo al marco normativo de referencia, la comisión para la práctica de pruebas se trata de una medida excepcional, por lo que en virtud de la Ley 2213 de 2021, se aceptará la conexión de los testigos y de los demandantes, pues el uso de las tecnologías posibilita la celebración de audiencia a través de videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación, en garantía de la inmediación, concentración y contradicción.

Por lo anterior, se accede parcialmente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con la práctica de testimonio e interrogatorio de parte en modalidad híbrida, previniendo desde ya a la apoderada judicial de la parte demandante que garantice el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial e interrogatorio de parte, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por la apoderada judicial de la parte demandante. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2021² y en armonía de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 037/98. *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.”*

² **“Artículo 3º:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de comisión de práctica de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,
2. **ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante, relacionada con la práctica de testimonio e interrogatorio de parte en modalidad virtual, audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 16 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.
3. **PREVENIR** a la apoderada judicial de la parte demandante que garantice el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial e interrogatorio de parte, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.
4. La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por la apoderada judicial de la parte demandante. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a la togada a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso